



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1042**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00283-00  
Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: Globollantas Ltda.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Litisconsorte: Organización Terpel S.A.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante de folios 01 a 19 del cuaderno N° 2, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del mismo.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, para el presente caso este Despacho considera que la petición de vinculación en calidad de llamado en garantía carece de vocación para prosperar, en la medida en que la póliza N° 1009672 cuya fecha de expedición corresponde al 14 de enero de 2015, no

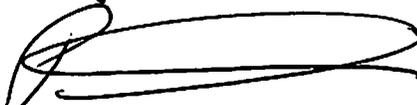
contiene dentro de los amparos contratados perjuicio alguno derivado de las pretensiones promovidas con el medio de control de controversias contractuales, sino que asume los riesgos propios de la responsabilidad civil extracontractual, considerándose como un argumento suficiente para desestimar la petición incoada, al no evidenciarse la relación legal o contractual que obligase a la compañía aseguradora –en virtud del contrato de seguro suscrito- a responder por un eventual fallo desfavorable a los intereses de la entidad territorial demandada.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

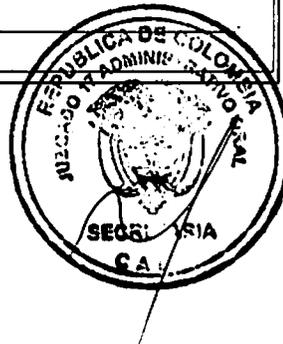
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>005</u> DE FECHA <u>30 ENE 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-0017-2014-00263-00

**DEMANDANTE:** HUGO FERNNELLI REYES OROZCO

**DEMANDADO:** UGPP

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

**Auto de Sustanciación No. 21**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

*(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** el día **catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017)**, a las **TRES de la tarde (03:00 P.M.)** en el **salón de audiencia No. 09 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.D.C.R.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 30 ENE 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No.015**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-00224-00**  
**Actor : AYDA LUZ TEJEDA PUNTES**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LABORAL**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI..
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor WALTER CAMILO MURCIA LOZANO identificado con la C.C. No. 6.228.009 de Cali y T.P. No. 169.683 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (fl 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

CRH

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 90 ENE 2017 <sup>005</sup>

De \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No.014**

**Radicación: 76001-3-31-017-2016-00220-00**  
**Actor : MARTHA CECILIA FRANCO ALZATE**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

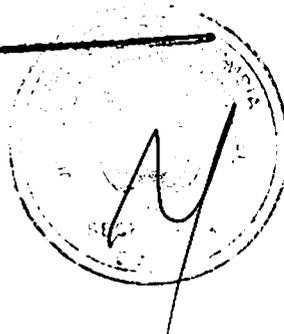
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor JORGE H. CORTES VALDERRAMA identificado con la C.C. No. 16621.798 y T.P. No. 89.940 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flos 1-2 del expediente)

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

C.R.H

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 005  
De 30 ENE 2017  
LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1076**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00221-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Julio César Valbuena Navarrete  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

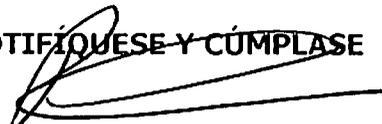
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentado por Julio César Valbuena Navarrete en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Walter Camilo Murcia Lozano, identificado con C.C. N° 6.228.009 y T.P. N° 169.683 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1070**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00204-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: Municipio de El Cerrito - Valle

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentado por NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. en contra del Municipio de El Cerrito - Valle.

**2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de El Cerrito - Valle, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

**6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Juan Carlos Salazar Torres, identificado con C.C. N° 79.154.245 y T.P. N° 38.501 del C. S. de la J.; a la abogada Adriana María Nassar Hernández, identificada con C.C. N° 52.018.339 y T.P. N° 71.340 del C. S. de la J.; y al abogado Juan David Zárate López, identificado con C.C. N° 79.488.743 y T.P. N° 84.962 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1079**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00237-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Victoria de Bonilla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Gladys Victoria de Bonilla en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. N° 19.456.810 y T.P. N° 41.146 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>005</u>	DE	
FECHA	<u>30 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 1242**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00228-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Elizabeth Valencia Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

**A.** No se encuentra dentro del expediente la constancia de notificación o comunicación del Decreto N° 20150170080211 del 09 de febrero de 2015, expedido por la Fiduprevisora S.A., omitiendo la carga consagrada en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

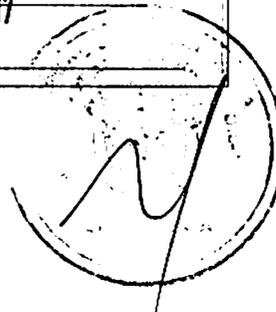
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

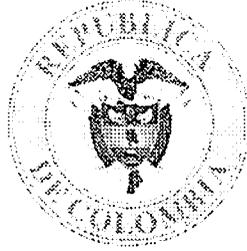
**NOTIFIQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.H.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	005	DE	
FECHA	30 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1080**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00244-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Clara Marina Bernal de Hidalgo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Clara Marina Bernal de Hidalgo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. N° 13.480.007 y T.P. N° 150.614 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1080**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00244-00  
Medio de control: Nulidad y réstabelecimiento del derecho  
Demandante: Clara Marina Bernal de Hidalgo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Clara Marina Bernal de Hidalgo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. N° 13.480.007 y T.P. N° 150.614 del C. S. de la J.

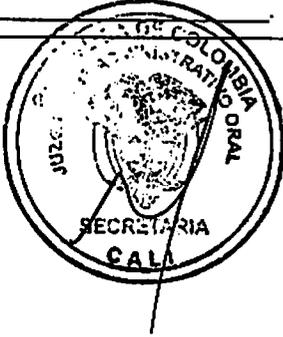
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación** : 76001-33-33-017-2016-00320-00  
**Convocante** : Pedro Enrique Álvarez  
**Convocado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-  
**Ref** : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

**Auto Interlocutorio N° 1140**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (60) judicial I para asuntos administrativos el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), tendiente a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

**CONSIDERACIONES:**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

*"...la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR mediante Acta No. 08 de 10 de marzo de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999, y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 1 de agosto de 2012. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$5.516.495, valor indexación por el 75%: \$453.775, valor capital más 75% de indexación: \$5.970.270, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$229.341, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$211.755, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de **\$5.529.174**. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$103.453. Aporto acta original del Comité de Conciliación No. 08 de 10 de marzo de 2016, que consta en cinco (5) folios, y la liquidación en siete (7) folios, en ambas caras, elaborada por el liquidador de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao..."*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

***"Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados"***

### **MATERIAL PROBATORIO**

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia autentica de la Resolución 0608 del 03 de marzo de 1982, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al Agente PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, visible a folio 06 - 07 del expediente.
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 01 de agosto de 2016, bajo el No. 162238, visible a folio 02 - 03 del expediente.
- Oficio 17230/OAJ mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 162238 de 2016, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 10 de agosto de 2016 (Fol. 04 - 05 Cdo.)
- Copia de la hoja de servicios No. 1710, de fecha de expedición 29 de octubre de 1981, en la que informa que el señor ÁLVAREZ PEDRO ENRIQUE, prestó sus servicios como AGENTE de la Policía Nacional en el Departamento de Policía del Valle. (Fol. 08 - 11 Cdo.)
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 26 - 32 del expediente.

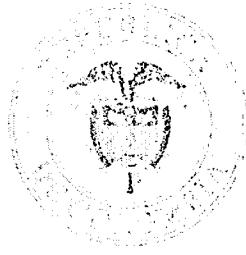
### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.-** Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213<sup>1</sup> de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.
- 4.-** Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 01 de agosto de 2016, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **01 de**

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00262-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jhon Jairo Marulanda Herrera  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

**Auto Interlocutorio N° 1112**

El señor JHON JAIRO MARULANDA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en Decreto No. 0207 del 09 de febrero de 2016 que lo desvinculó indirectamente del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 06.

Ahora bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, pudo evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación del señor ROBERTO MORENO POSADA, como quiera que el acto administrativo objeto de censura dispuso su nombrarlo en remplazo del hoy demandante en el cargo de Profesional Especializado código 222 Grado 06, lo que implica que su participación dentro del contradictorio sea imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de los que intervinieron en el acto. Es así como en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable por la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá su integración al medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

En esos términos, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JHON JAIRO MARULANDA HERRERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral

<sup>1</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

anterior.

**4. VINCULAR** al señor ROBERTO MORENO POSADA, identificado con C.C. N° 16.214.874 como litisconsorte necesario, el cual será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que remita con destino a este proceso la dirección de notificaciones que figure sobre el vinculado (expediente administrativo), y sea allegada al Despacho por la parte demandante.

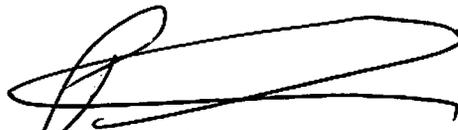
**5. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** al tercero vinculado al proceso, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**6. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**7. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

**8. RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA LUCÍA ECHEVERRY SALAZAR, identificada con C.C. N° 31.178.158 de Palmira y T.P. N° 68.633 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	005	DE	
FECHA	30 ENE 2017		
EL SECRETARIO,			



<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los cinco (5) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00250-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** Nelly Arrechea Moreno  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**Auto Interlocutorio N° 1119**

La señora NELLY ARRECHEA MORENO, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a fin de que se declare la nulidad absoluta y parcial respectivamente, de cada uno de los actos administrativos que, en cada caso, resolvieron el quantum y régimen normativo aplicable a su asignación pensional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por NELLY ARRECHEA MORENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

6. **RECONOCER** personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, identificado con C.C. N° 94.470.238 de Candelaria y T.P. N° 215.915 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	005		DE
FECHA	30 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 013**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2016 - 00217-00  
**Actor :** NELSON ENRIQUE BOTINA ANGANOY  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor **JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA** identificado con la C.C. No.5.726.402 de Rionegro y T.P. No. 11.601 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (flo 15del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

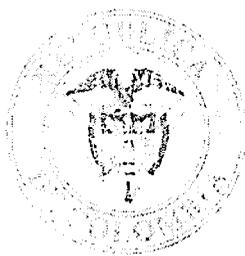
De 30 ENE 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



C.R.H

C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00240-00  
**Demandantes:** Luis María Rodríguez Cardona  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Auto Interlocutorio No. 936**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 22 de octubre de 2013, mediante el cual se niega la reliquidación de las cesantías definitivas del demandante, acorde con el régimen retroactivo contemplado en la Ley 344 de 1996.

En punto a la prestación social de marras argüida a lo largo del expediente, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo ha venido matizando en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia del 26 de marzo de 2009. M.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07), que la prestación denominada "Cesantías" no corresponde a una prestación periódica, pese a que su liquidación pueda realizarse de manera anualizada.

Bajo esa perspectiva, en torno al término de la caducidad, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).*

Para el tema que se dilucida, importa resaltar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en Sentencia del 18 de abril de 2013, exp. 20040196601, M.P. MAGNOLIA CORTES CARDOZO en el cual, frente a un caso de similar índole, en donde se ventilaba en sede de Apelación de Sentencia lo atinente al régimen de retroactividad de las cesantías, se expuso referente al cómputo del término de la caducidad, las siguientes consideraciones:

*(...) ... "es evidente que desde la fecha en que le reconocieron las cesantías definitivas, el actor fue consciente del régimen aplicado, es decir, con la notificación del acto administrativo que reconoció sus cesantías definitivas, el actor tuvo conocimiento que estas fueron liquidadas con base en el sistema retroactivo, así expresamente lo afirma en los hechos de la demanda, sin embargo guardó*

*silencio al respecto y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada.*

*Por ende, si el actor no estaba conforme con el régimen aplicado por la administración, le correspondía en vía judicial solicitar el reconocimiento y reliquidación de sus cesantías definitivas con base en el sistema anualizado, acusando la Resolución 2209 de 2001 expedida por el Municipio de Popayán, y como consecuencia solicitar el pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, pues es claro que la prosperidad de las pretensiones incoadas dependían directamente del régimen de cesantías aplicable; no obstante aceptó la liquidación de las mismas con base en el régimen retroactivo, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretende se le reconozca.*

*Posteriormente y dejando pasar más de dos años, el actor presenta una nueva reclamación, y demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la respuesta dada por la administración municipal, sin embargo estos actos administrativos no pueden ser analizados por la Sala, pues es claro que con la solicitud formulada en el 2004 se pretendió revivir los términos de caducidad consagrados en el art. 136 del C.C.A., a pesar que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo.*

*Respecto al tema y concretamente, a las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando claro con lo anterior, que ante una decisión de la Administración, se abre para el administrado la posibilidad de controvertir lo que ésta dispone, no obstante tanto los recursos procedentes como la respectiva demanda tienen unos términos tras los cuales se entiende que si la decisión de la entidad estatal no fue objeto de controversia, la misma queda en firme, imposibilitando al actor para solicitar una decisión de fondo sobre el mismo hecho.*

*Conforme lo reseñado, se concluye, que el hecho de que la entidad demandada haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora en el 2004, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento de la administración contenido en la resolución que había reconocido y liquidado sus cesantías definitivas con base en el sistema retroactivo, acto que se reitera, fue conocido en su oportunidad por el actor, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.*

*Recapitulando, el acto que debió ser demandado en este proceso lo constituye la Resolución No. 2209 del 07 de diciembre de 2001, pues al revisar el libelo no cabe duda que el actor no estaba conforme con el régimen de cesantías retroactivas aplicado por la administración en ese momento, por lo tanto debió interponer la acción correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto, si pretendía el reconocimiento de las mismas con base en régimen anualizado, presupuesto indispensable para solicitar la sanción moratoria por no consignación oportuna en un fondo privado de cesantías.*

*Como corolario de lo anotado, habrá de revocarse la sentencia No. 066 del 13 de abril de 2011, proferida en primera instancia, pues las pretensiones incoadas no pueden resolverse de fondo en tanto que la acción está afectada de caducidad”.*

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que el acto de carácter particular -Decreto 0353 del 29 de marzo de 2011 que liquidó y retiró del servicio al demandante- afectaba directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras, por el Tribunal del Cauca *Ut-supra*, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud del acto administrativo 0353 del 29 de marzo de 2011 y la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por LUIS MARÍA RODRÍGUEZ CARDONA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO. \_\_\_\_\_



30 APR 1973





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00256-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandantes:** Gloria Isleny Muñoz López y otros  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

**Auto Interlocutorio N° 1114**

La señora GLORIA ISLENY MUÑOZ LÓPEZ y otros, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 30611/OAJ del 09 de diciembre de 2014, mediante el cual, le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por GLORIA ISLENY MUÑOZ LÓPEZ, MARÍA ISLENY MEDINA MUÑOZ, y JULIANA MEDINA MUÑOZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1088**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00254-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Leither Alexander Mena Asprilla  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y Fiduprevisora S.A.

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales del demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, así mismo, el Despacho considera como necesaria la presencia de la Fiduprevisora S.A. como entidad encargada del manejo de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se les vinculará a éstas en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

**DISPONE:**

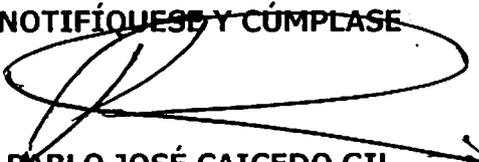
- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Leither Alexander Mena Asprilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduprevisora S.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduprevisora S.A., a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**7. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>005</u>	DE	
FECHA	<u>30 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1087**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00249-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jaime Alberto García García  
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional del demandante fue expedido por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se:

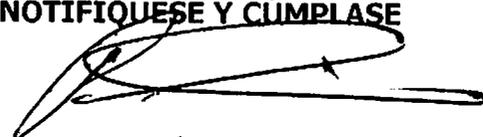
**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Jaime Alberto García García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Departamento del Valle del Cauca.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**7. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con C.C. N° 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J.

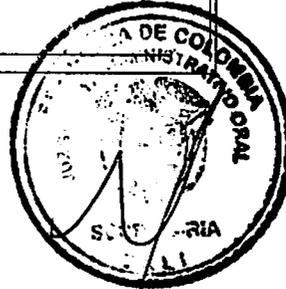
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>005</u>	DE	
FECHA	<u>30 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 1085**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00243-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Carmen Yazmin Zaenz Moran y Otros  
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por Carmen Yazmin Zaenz Alzate y Jhon Fredy López Zaenz en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones; así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Yamileth Parra Lagarejo, identificada con C.C. N° 66.857.024 y

T.P. N° 173.899 del C.S.J. como apoderada principal; y al abogado Álvaro Rojas Moreno, identificado con C.C. N° 19.173.165 y T.P. N° 98.032 del C.S.J. como apoderado suplente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

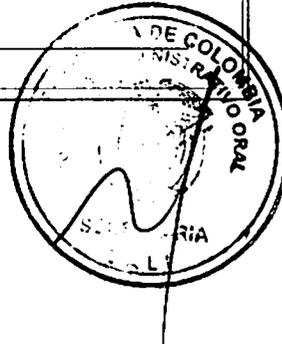
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00253-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Manuel Antonio Cobo Valois  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**Auto Interlocutorio N° 1133**

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por la siguiente razón:

La demanda ejecutiva se dirige contra una entidad que no tiene dentro de sus competencias el pago de los intereses moratorios y demás acreencias derivadas de la sentencia judicial que fuera proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en razón a que CAJANAL EICE en liquidación, entidad que conforme con la resolución 33810 del 20 de enero de 2011 se encargaría de dicho pago, en la actualidad se encuentra debidamente liquidada.

La liquidación de "CAJANAL IECE" concluyó el día 11 de junio de 2013, y con ello su vida jurídica; y que en virtud del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 (mod. Por el art. 19 de la Ley 1105 de 2006) el liquidador celebró el Contrato Fiduciario No. 023 del 07 de junio de 2003 con FIDUAGRARIA S.A y constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN", contrato que tiene por objeto **el pago de los acreedores reconocidos en el proceso de calificación y graduación de acreencias del proceso liquidatorio de la extinta entidad**, lo anterior conforme con el manual operativo del contrato de fiducia mercantil que hace parte integral del contrato de fiducia referido.

Ahora bien, las competencias y responsabilidades que tiene la entidad a la que se irroga hoy el débito<sup>1</sup> de los intereses moratorios entre otros, y del que se pretende su ejecución efectiva de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007<sup>2</sup> y el Decreto 169 del 23 de enero de 2008<sup>3</sup> está circunscrita a **reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo** de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del sistema de la protección social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social así como el cobro de las mismas.

En igual sentido en el artículo 6° del decreto 0575 de 2013 determina, que entre las funciones que cumple la UGPP, se encuentra la de **"Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas** a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación

<sup>1</sup> Ver decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por el cual se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias

Artículo 2

Plan Nacional de Desarrollo

Por el cual se establecen las funciones de la UGPP, entre otras disposiciones

o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación”, aspecto que se distancia de las obligaciones y deberes asumidos por el constituido PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN”, puesto que según lo determinado en el artículo 35 del Régimen Jurídico General de Liquidación de Entidades Públicas del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por la cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes **a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo.** <sup>4</sup>

Como el Juez carece de competencia para librar mandamiento a quien él considera el acreedor de la obligación, estando a cargo del ejecutante dicha obligación, no es procedente librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

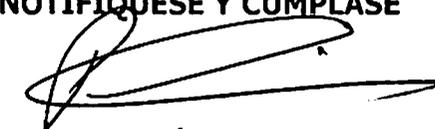
### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RABINDRANATH COBO RAMOS identificado con la C.C. No. 11.797.416 de Quibdó (Chocó) y T.P. No. 184.729 del C. S. de la J.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** al demandante los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

**Artículo 35.** A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transfirán activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicaran los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO.



30 ENE 2011





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 0036**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00092-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Silveria Nuñez Candelo y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Silveria Nuñez Candelo y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que se vio sometida.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 285 del 06 de mayo de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 124 – 126), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2017, a las 03:00 p.m. en la sala 2.

**NOTIFIQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEBO GIL**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<b>005</b>	DE	
FECHA	<b>30 ENE 2017</b>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 0037**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00291-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Alexandra Bolaños Díaz y Otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Alexandra Bolaños Díaz y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por el daño causado con ocasión al mal estado de la calle, en hechos ocurridos el día 14 de enero de 2014.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 615 del 26 de agosto de 2014 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 80 – 82), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

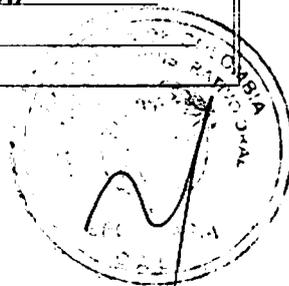
**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 06 de junio de 2017, a las 09:30 a.m. en la sala 2.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>005</u> DE FECHA <u>30 ENE 2017</u> EL SECRETARIO. _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 0036**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00068-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)  
Demandante: CÁRDENAS & CIA S. EN C.  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En la audiencia celebrada el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asistieron a la misma las siguientes personas: el abogado Mario Fernando Sudupe López, identificado con la C.C. N° 94.417.776 y T.P. N° 115.510 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de CÁRDENAS & CIA S. EN C., y el abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con C.C. N° 94.372.584 y T.P. N° 150.526 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

Mediante sentencia N° 123 del 31 de agosto de 2016 se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las resoluciones N° 41.31.1.12.6-8042955 del 29 de marzo de 2011 y N° 4131.1.12.6-1265 del 7 de junio de 2012, por medio de las cuales la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali, impuso sanción por no declarar a la sociedad CÁRDENAS & CIA S. EN C. y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se dispone que la sociedad CÁRDENAS & CIA S. EN C., identificada con NIT. 890.322.238, no tiene la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros – ICA por concepto de los dividendos percibidos en el año gravable 2008 vigencia fiscal 2009, por los conceptos aquí discutidos, así como tampoco está obligada al pago de ninguna sanción por este concepto.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali que actualice de inmediato el estado de cuenta corriente de la sociedad demandante, eliminando cualquier obligación a su cargo por impuesto, intereses y sanciones relativas al Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros – ICA, del año gravable 2008 vigencia fiscal 2009.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación siguiendo los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003."

Una vez concedido el uso de la palabra al apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, éste manifestó:

"Con ocasión de la nulidad de los actos administrativos demandados y con la condena en costas que se impuso pues a la entidad que represento, tuve la oportunidad de presentar el recurso dentro del término, el recurso ordinario de apelación de sentencia frente a ese aspecto, sin embargo cierto, a través de, el tema fue llevado a estudio el 26 de septiembre de 2014, a través del acta del Comité de Conciliación N° 4121.0.1.513 de la presente anualidad, en el cual la entidad pues analizó, el Comité de Conciliación de la entidad analizó el informe que había presentado el suscrito y llegó a la conclusión de acoger mi solicitud de desistir del recurso impetrado, entonces la posición institucional que presentó a su Señoría y a la parte demandante es que se proponga una fórmula de arreglo dentro del presente caso consistente en que la parte demandante renuncie expresamente a las costas procesales, entendidas pues como agencias en derecho y costas pues a cargo del proceso, y que una vez aceptada la propuesta, el Municipio desiste del recurso de apelación (...)"

Finalmente, frente a la propuesta realizada por el Municipio de Santiago de Cali, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

"Sí señor Juez, en consideración a que tuve la oportunidad de conocer de la fórmula conciliatoria presentada por el Municipio de Santiago de Cali, tuve la oportunidad de contactarme directamente con el cliente el cual me avaló adicionalmente pues a las facultades que tengo pues conferidas dentro del poder especial, para que definitivamente cerremos este capítulo procesal y sencillamente demos por terminado de esta manera ya el proceso judicial, de manera tal que estamos de acuerdo con la fórmula que se está en este momento presentando por parte de la administración."

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas tanto por la parte demandada –la cual se encuentra soportada en el acta del Comité de Conciliación-, como por la parte demandante, el Despacho considera que el punto sobre el cual versa el acuerdo al que llegaron no se encuentra en contraposición a las disposiciones legales y jurisprudenciales que versan sobre la imposibilidad de conciliar asuntos de carácter tributario, toda vez que lo pretendido por la entidad territorial es la absolución de la condena en costas para posteriormente desistir del recurso de apelación incoado.

En consecuencia se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por la parte demandante y demandada dentro del presente contradictorio.

**SEGUNDO: ADMITIR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de la sentencia N° 123 del 31 de agosto de 2016, de conformidad de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que queda ejecutoriada la sentencia referida.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE NOTIFICA POR ESTADO N°	005
FECHA	30 ENE 2017
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 0035**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00261-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Reinerio Dulce Ruiz y Otros  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra del Auto Interlocutorio N° 934 del 26 de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, fue presentado dentro del término, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en los artículos 226 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo que respecta a la oportunidad y efecto en el que se concede el recurso de apelación establecen:

**“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

(...)

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra del Auto Interlocutorio N° 934 del 26 de octubre de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO 005 DE  
FECHA 30 ENE 2017

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-0017-2014-00495-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO BERNARDO HINESTROZA MORENO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

**Auto de Sustanciación No. 22**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

*(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- FIJAR** el día **catorce (14)** de febrero del dos mil diecisiete (2017), a las **TRES y CUARENTA** de la tarde (03:40 P.M.) en el salón de audiencia No. 09 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

De 30 ENE 2017

LA SECRETARIA,

